



INFORME SECRETARIAL. Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) correspondiente a la acción de tutela **2025 10195**. Sírvasse proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



Bogotá, D. C; noviembre veinte (20) de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 052 2025 10195 00			
ACCIONANTE		C.C. NO.	
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE		
VINCULADOS	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU UNIVERSIDAD NACIONAL		

Procede este despacho a pronunciarse, en primera instancia, respecto de la acción de tutela promovida por el señor _____ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre trámite al cual fueron vinculadas dos entidades así como se dispuso la notificación de la presente acción constitucional a los participantes del Proceso de Selección No. 2532 de 2023 – Distrito Capital 6, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y destinado a proveer vacantes en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, específicamente para el empleo OPEC No. 210080 – Profesional Especializado, Código 222, Grado 06.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta participó en el Proceso de Selección No. 2532 de 2023 – Distrito Capital 6, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, obteniendo inscripción en la OPEC 210080, cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 06. Para tal fin, aportó la certificación del curso “Metodología BIM”, impartido por la Universidad Nacional de Colombia, dirigido a fortalecer competencias en planeación, diseño y ejecución de proyectos de infraestructura vial y espacio público.

Sin embargo, la CNSC–Universidad Libre declaró que dicho curso “no es válido” para efectos de puntaje en educación informal, aduciendo que no se relaciona con las funciones del cargo. La accionante argumenta que el curso es transversal a las labores del cargo, que contribuye directamente a su formación profesional y que la falta de reconocimiento vulnera sus derechos a la igualdad, al acceso a cargos públicos por mérito y al debido proceso.

Con base en lo expuesto, la accionante promovió la presente acción de tutela para que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre



dejar sin efectos jurídicos la respuesta emitida el 4 de noviembre de 2025 por esta última institución, mediante la cual se resolvió la reclamación identificada con el radicado No. 1179677994 del 9 de octubre de 2025, ratificando el concepto de “no válido” respecto del curso Metodología BIM. Sostiene que dicho pronunciamiento constituye un acto irregular que perpetúa serias inconsistencias en la valoración de sus acreditaciones.

Así mismo, solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, en relación con la prueba de educación informal y específicamente frente al curso Metodología BIM, se reconozca el puntaje de dos (2) puntos correspondientes y, en consecuencia, se efectúe el recálculo conforme a la fórmula de ponderación prevista en el anexo del proceso de selección.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2025, el despacho admitió la acción de tutela y ordenó la notificación a la autoridad accionada, así como a las entidades y personas naturales vinculadas al trámite.

Dentro del término conferido, el **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU** señaló que no tiene participación en la valoración del curso Metodología BIM ni en la asignación del puntaje cuestionado, pues el Proceso de Selección No. 2532 de 2023 es de competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador, la Universidad Libre, conforme a los Acuerdos 97 y 142 de 2023 y al artículo 30 de la Ley 909 de 2004. Indicó que las reglas de la convocatoria son autónomas y no pueden supeditarse al contenido del Plan Institucional de Capacitación del IDU, por lo que la entidad no interviene en la validación de cursos ni en la reorganización de resultados.

Sostuvo que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte del Instituto y que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones de la tutela no son exigibles al IDU. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción respecto de esta entidad.¹

Por parte de la Universidad Libre, a través de su apoderado judicial, se manifiesta que el concurso se rige exclusivamente por las reglas fijadas en el Acuerdo 97 de 2023 y su Anexo Técnico, las cuales resultan obligatorias para todos los aspirantes; indica que el accionante participó en el Proceso de Selección Distrito Capital 6 y que su reclamación fue resuelta de fondo el 4 de noviembre de 2025, explicando la asignación del puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Precisa que, tras revisar nuevamente los documentos aportados, se concluyó que el curso *Metodología BIM* no guarda relación directa con las funciones del empleo OPEC 210080, razón por la cual no podía ser puntuado, criterio adoptado conforme a las directrices de la CNSC y a los parámetros de pertinencia exigidos para la educación informal. Señala que todas las actuaciones se desarrollaron con apego a la normativa y que la inconformidad del actor no configura vulneración de derechos fundamentales, pues la decisión se sustentó en criterios técnicos y en la aplicación estricta del reglamento de la convocatoria².

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: La Comisión sostiene que la acción de tutela es improcedente por su carácter subsidiario, toda vez que el accionante contó con el medio ordinario idóneo —la reclamación presentada por el aplicativo

¹ Anexo 05 expediente digital

² Anexo 06 expediente digital



SIMO— que fue resuelta en los términos de la convocatoria; que las decisiones impugnadas se adoptaron con apego al Acuerdo de Convocatoria No. 97 de 2023, su Anexo Técnico y al Criterio Unificado de la CNSC (18-feb-2021), normas que vinculan a operadores y aspirantes y que determinan que sólo procede puntuar la educación o experiencia que guarde relación directa con el propósito y las funciones del empleo; que el curso “Metodología BIM” no fue puntuado porque su enfoque tecnológico no se corresponde funcionalmente con las tareas de planeación, conservación y gestión administrativa propias de la OPEC 210080; que se garantizó el debido proceso, la publicidad y la transparencia (publicación de resultados, término para reclamaciones y respuesta en fecha 4-nov-2025); que no se acreditó perjuicio irremediable; y que, en virtud de lo anterior y de la doctrina constitucional sobre la fuerza vinculante de la convocatoria (SU-446/2011 y T-466/2004), no resulta procedente el amparo solicitado, por ser la controversia materia propia del trámite ordinario del concurso.³

La Universidad Nacional de Colombia manifiesta que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene injerencia alguna en las decisiones del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ni en la valoración del curso “Metodología BIM”, ya que su intervención se limitó a expedir una ficha técnica de extensión académica sin relación con las actuaciones cuestionadas. Precisa que no ha realizado actos u omisiones que afecten los derechos fundamentales del accionante y que la controversia se circunscribe exclusivamente a la actuación del operador del concurso —Universidad Libre— y de la CNSC. En ese sentido, afirma que no existe vínculo entre las pretensiones de la tutela y la actividad propia de la Universidad Nacional, por lo que solicita declarar la improcedencia frente a esta entidad⁴

El resto de convocados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para decidir el asunto de la referencia de conformidad con los factores territorial, funcional y conforme a lo dispuesto por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que esta es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al analizar el caso concreto, se advierte que la pretensión del accionante se orienta a que se disponga que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dejen sin efectos jurídicos la respuesta emitida el 4 de noviembre de 2025, mediante la cual dicha institución resolvió la reclamación identificada con el

³ Anexo 08 expediente digital

⁴ Anexo 09 expediente digital



radicado 1179677994 del 9 de octubre de 2025, ratificando el concepto de “no válido” respecto del curso denominado “Metodología BIM”. Igualmente, solicita que ambas entidades asignen los 2 puntos correspondientes a la Prueba de Educación Informal y, con fundamento en ello, procedan a recalcular la calificación final aplicando la fórmula prevista en el anexo de la convocatoria, actualicen su ubicación dentro del Proceso de Selección No. 2532 de 2023 – Distrito Capital 6 y publiquen los resultados corregidos en el aplicativo SIMO, con la correspondiente notificación personal. Señala que dichas actuaciones se enmarcan en el concurso adelantado por la CNSC para la provisión de vacantes en la planta del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Ahora bien, el juzgado debe entrar a dilucidar si, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias como CC SU-267-2019, la acción de tutela bajo estudio satisface los presupuestos generales de procedencia. En este sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

Así, es importante indicar que:

- i. En el caso bajo estudio, se encuentra el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa, pues la acción de tutela fue ejercida quien actúa en causa propia defensa de sus derechos presuntamente vulnerados.
- ii. De igual manera, se configura la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción se dirige contra las entidades que intervienen directamente en el Proceso de Selección No. 2532 de 2023 – Distrito Capital 6, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en su condición de operador del concurso, por ser quienes adoptaron y ejecutaron las decisiones relacionadas con la valoración del curso “Metodología BIM” y la asignación del puntaje en la fase de educación informal. En consecuencia, corresponde a dichas entidades responder por los actos que el accionante cuestiona, relativos al cálculo de la puntuación final y a su ubicación dentro del proceso de selección convocado para la provisión de vacantes en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
- iii. El asunto tiene relevancia constitucional, habida cuenta que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, al acceso a cargos públicos con base en el mérito, a la igualdad y al principio de buena fe y confianza legítima, al derecho al trabajo y a una vida digna.



- iv. Ahora bien, en relación con el requisito de subsidiariedad, corresponde a este despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente frente a las circunstancias expuestas, atendiendo a los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este mecanismo excepcional de amparo.

En el caso concreto, el señor _____ invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos con base en el mérito, a la buena fe, a la confianza legítima, al trabajo y a una vida digna. Precisa que la CNSC, al resolver la reclamación radicada bajo el número 1179677994 del 9 de octubre de 2025, ratificó el concepto de “no válido” frente al curso denominado Metodología BIM, negando el puntaje correspondiente. Indica que dicha determinación afecta directamente su ubicación en el concurso y compromete la transparencia e integridad del proceso de selección asociado a la Oferta Pública de Empleo – OPEC No. 210080, para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, vulnerando así los principios que rigen el ingreso al servicio público.

No obstante, en criterio de este juzgador, la pretensión en los términos planteados desconoce que la acción de tutela, conforme a su naturaleza, no está llamada a reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial establecidos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha precisado en múltiples pronunciamientos que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, únicamente procedente cuando no existan otros medios judiciales de defensa o cuando, aun existiendo, resulte necesario acudir a ella de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha señalado la sentencia T-782 de 2008, al enfatizar que no puede convertirse en una instancia adicional dentro de los procesos judiciales ni en un mecanismo para suplir errores u omisiones de las partes.

En igual sentido, la Corte, mediante sentencia T-161 de 2005, destacó que la acción de tutela no fue diseñada para sustituir los mecanismos judiciales ordinarios, sino para actuar de forma excepcional en aquellos casos en los que dichos medios resulten ineficaces o no brinden una protección adecuada e inmediata de los derechos fundamentales.

De esta manera, el agotamiento de los recursos ordinarios constituye un presupuesto necesario para la procedencia de la acción de tutela, salvo que se demuestre que el accionante, por circunstancias extraordinarias no imputables a su voluntad, se haya visto privado de la posibilidad de acudir a ellos, lo cual no se evidencia en el asunto que ocupa la atención de este despacho.



Así las cosas, conforme al precedente jurisprudencial citado y atendiendo los principios de subsidiariedad y residualidad que gobiernan la acción de tutela, se advierte que la parte accionante cuenta con un medio judicial ordinario plenamente idóneo para controvertir la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en cuanto emitieron un concepto desfavorable respecto del curso denominado Metodología BIM y, en consecuencia, negaron la asignación del puntaje correspondiente en la) a la Oferta Pública de Empleo - OPEC No. 210080, cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 06

En efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto expresamente que la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de los procesos de selección y provisión de empleos públicos debe ser discutida ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Este mecanismo no solo permite un examen integral de los fundamentos fácticos y jurídicos de la actuación administrativa, sino que además garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional desde el inicio del trámite. Frente a este escenario, resulta claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como vía alterna para desplazar un procedimiento judicial ordinario que ofrece todas las garantías propias del debido proceso y cuya utilización es exigible en este caso, tratándose de una controversia de legalidad en materia de concursos de méritos.

La Corte Constitucional, en sentencias como la T-456 de 2022, ha precisado que los actos administrativos derivados de concursos de méritos deben ser controvertidos mediante los mecanismos judiciales ordinarios diseñados por el legislador, resaltando que la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales que eventualmente se consideren vulnerados, sin que corresponda a la acción de tutela desnaturalizar su finalidad y desplazar la competencia del juez natural previamente establecido por la ley.

Adicionalmente, no obra en el expediente elemento alguno que permita concluir que la omisión alegada por la accionante configure un perjuicio irremediable. No se acreditó la existencia de un daño grave, inminente o irreversible que habilite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio. Por el contrario, se reitera que el medio idóneo para controvertir las actuaciones de la CNSC y de la Universidad Libre, así como para cuestionar la validez del curso denominado Metodología BIM y la puntuación otorgada dentro del proceso de la OPEC No. 210080, cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, es la jurisdicción contencioso administrativa, escenario en el cual pueden hacerse efectivas todas las garantías propias del debido proceso.

En consecuencia, se concluye que la jurisdicción constitucional no es el foro correspondiente para pronunciarse sobre la solicitud presentada, al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad que resulta esencial para la procedencia de la acción de tutela. Por tanto, la presente acción se declarará **IMPROCEDENTE**, negándose el amparo invocado por el señor , contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE,



dado que no concurren las condiciones constitucionales y jurisprudenciales necesarias para que la tutela proceda.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor [REDACTED], contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a todas las entidades llamadas a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992; en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, Notificar el contenido de esta providencia a: i) Todas los participantes del Proceso de Selección No. 2532 de 2023 – Distrito Capital 6, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y destinado a proveer vacantes en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, específicamente para el empleo OPEC No. 210080 – Profesional Especializado, Código 222, Grado 06. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JOHN ALEXANDER MORENO GONZÁLEZ
Juez